



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 10.693 —

Año CCLXXVI—Tomo I.

Valencia, Martes 2 Febrero 1937

Núm. 33.—Página 587

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto adscribiendo al Ministerio de Agricultura las Escuelas de Ingenieros agrónomos y de Montes, las de Peritos agrícolas y todas las enseñanzas que tengan por base la agricultura y que dependían del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 589.

Otro disponiendo que la Cámara Oficial del Libro de Madrid pase a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, haciendo extensivo su radio de acción a las provincias de Castellón y Valencia.—Página 589.

Otro modificando el artículo primero del Decreto de esta Presidencia que se indica, referente al régimen de Tratados comerciales.—Página 589.

Otro equiparando a los Delegados del Gobierno, en sueldo y gastos de representación, con los Gobernadores civiles.—Página 589.

Otro disolviendo el Comité Nacional de Refugiados y encomendando sus funciones al Ministerio de Sanidad y Asistencia social.—Página 589.

Otro referente a los derechos de que disfrutarán los empleados públicos o de empresas particulares de carácter oficial o subvencionadas por el Estado, que hayan sido o sean en lo sucesivo nombrados alumnos de las Escuelas Populares de Guerra.—Página 590.

Otro disponiendo cese el Presidente del Consejo en la Cartera de Estado y se encargue nuevamente el titular del mismo D. Julio Alvarez del Vayo.—Página 590.

Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo que los Tribunales Populares o Jurados de Urgencia de Valencia se considerarán integrantes de la Audiencia de esta capital, y que el personal del Ministerio Fiscal que presta servicio en Valencia dependerá directamente del Fiscal general de la República.—Página 590.

Otro dando normas para la no interrupción de las obras de edificios en construcción en cuanto se refiere a los acreedores hipotecarios.—Página 591.

Orden nombrando con carácter interino Fiscal propietario del Juzgado Municipal de Villamarchante (Valencia) a D. José Catalá Ferrer.—Página 591.

Otro ídem íd. Secretario Letrado de

la Fiscalía general de la República a D. Narciso Fernández Boixader.—Página 591.

Otra estableciendo una excepción en el Decreto de 10 de Diciembre último por la que se acuerda que la Comisión judicial de Gijón sea presidida por el Consejero de Justicia del Gobierno general de Asturias y León, confirmando los cargos de Vocales de la misma a los señores que se indican.—Página 591.

Otra nombrando Agente judicial interino de la Delegación de los Juzgados Especiales de Albacete a don Juan José Hellín Rubio.—Página 592.

Ministerio de la Guerra

Decreto dictando normas para la militarización y organización de los servicios de transporte que necesita el Ejército de la República y creando en este Ministerio una Dirección de Transportes, con las funciones y servicios que se expresan.—Página 592.

Ministerio de Hacienda

Orden prohibiendo el curso de solicitudes que formule el personal de Carabineros para operar en determinados frentes de combate.—Página 594.

Otra desestimando la petición del Consejo Obrero de la Sociedad general Azucarera de España solicitando se le admita, para el pago del Impuesto del Azúcar que adeuda, una compensación de créditos, y se le conceda la exclusiva para la importación de azúcares.—Página 595.

Otra denegando instancia del Presidente accidental y Secretario general del Sindicato de fabricantes y exportadores de aguardientes compuestos y licores del Centro de España, en súplica de que se diere u a disposición en el sentido de modificar personalmente la liquidación de las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.—Página 595.

Ministerio de Marina y Aire

Decreto disponiendo cause baja definitiva en la Armada, con pérdida de todos los derechos que se indican; el Comandante de Intendencia D. Faustino Menéndez Pidal.—Página 596.

Otro reponiendo en sus respectivos empleos, por su fidelidad al régimen, al personal de la Armada que se indica.—Página 596.

Otro haciendo extensivo el Decreto del Ministerio de la Guerra de 30 de Diciembre último sobre unificación de haberes al personal de los reemplazos en filas, moviltzados, voluntarios y Batallones que integran las Fuerzas aéreas.—Página 596

Ministerio de la Gobernación

Decreto disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la relación que principia con D. Juan Panadero Asensio y termina con D. José Martínez Alvarez.—Página 596

Otro ídem íd. el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos

en la relación que principia con D. Francisco Lanzas Duplás y termina con D. Arturo Jávega Cuesta.—Página 597.

Otro rehabilitando, por su probada lealtad al régimen, al personal de la Guardia Nacional Republicana que se indica.—Página 597.

Otro disponiendo causen baja definitiva en el servicio los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que se relacionan.—Página 597

Otro ídem íd. los Alféreces de la Guardia Nacional Republicana que se expresan.—Página 598.

Otro ídem íd. el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana que figuran en la relación que principia con don José García Miguel y termina con D. Emilio Acerete Castelló.—Página 598

Otro declarando en situación de jubilado forzoso al Jefe de Administración D. Ignacio Barroso Herrera.—Página 599.

Otro ídem íd. al Jefe de Administración D. Juan Laymón Moncada.—Página 599.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Decreto disponiendo que los Maestros que se hallen en las circunstancias que se expresan deberán presentarse ante las Juntas Provinciales en el plazo de diez días.—Página 599.

Otro facultando al Ministro para organizar bajo el título de «Milicias de la Cultura» un cuerpo de Maestros e Instructores escolares para enseñanza de los combatientes.—Página 600.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Decreto aceptando la dimisión presentada por el representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de

Trabajo a D. Demófilo de Buen Lozano.—Página 600

Otro ídem íd. por el Vocal del Consejo de Patronato Provisional del Instituto Nacional de Previsión D. Alfonso R. Kuntz.—Página 600

Ministerio de Agricultura

Decreto disponiendo la constitución de la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.—Página 600.

Ministerio de Industria

Decreto facultando al Ministro para organizar, a tenor de las circunstancias del momento, los servicios de la Dirección general de Industria.—Página 601.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Orden aclarando que el nombramiento de Director Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de la Compañía Transatlántica recae en D. Eduardo Merín Domínguez.—Página 601.

Ministerio de Sanidad y Asistencia social

Decreto nombrando Consejero del Departamento de Farmacia y Suministros del Consejo Nacional de Sanidad a D. Francisco Carreras Reura.—Página 602.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Consejero del Departamento de Farmacia y Suministros del Consejo Nacional de Sanidad a D. Antonio Azcón Cornel.—Página 602.

Orden (rectificación) disponiendo específicamente las funciones traspasadas correspondientes a cada una de las Consejerías del Consejo Nacional de Asistencia social.—Página 602.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Acordado por Decreto de catorce del corriente el que las Escuelas de Veterinaria pasaran a depender del Ministerio de Agricultura, y existiendo fundamentos idénticos a los que aconsejaron tal medida en lo que se refiere a las Escuelas de Ingenieros agrónomos y de Montes y la de Peritos agrícolas, así como también a cualquier otra clase de enseñanza relacionada con la agricultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Escuelas de Ingenieros agrónomos y de Montes y las de Peritos agrícolas, así como todas las enseñanzas que tengan por base la agricultura, que dependían del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, quedan afectas, a partir del día primero del actual, al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. For los Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes, Agricultura y Hacienda deberán dictarse las disposiciones necesarias para el traspaso de los servicios y créditos afectos a las mismas, incluso los relativos a las Escuelas de Veterinaria, así como por el de Agricultura aquellas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la misión que se le confía.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

La necesidad de acentuar en el libro el carácter de vehículo de cultura, acabando la concepción del libro como mero objeto comercial y estableciendo una política de producción editorial y de fomento de la difusión del mismo que responda a las necesidades sociales de los momentos presente y del porvenir, aconseja transferir la dirección de la Cámara Oficial del Libro, actualmente bajo la autoridad del Ministerio de Industria, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La Cámara Oficial del Libro de Madrid pasará a depender, desde la publicación del presente Decreto, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo segundo. El radio de acción de la Cámara Oficial del Libro de Madrid se hace extensivo a las provincias de Castellón de la Plana y Valencia.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ
El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Para la mejor coordinación de todos los factores económicos que han de intervenir en la continuidad y estudio de cualquier clase de proyectos en cuantos asuntos se relacionen con el régimen de Tratados comerciales, precisa la asistencia del Ministerio de Industria, organismo estatal que por su función vincula todos los elementos de la industria nacional.

Por ello, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se modifica el artículo primero del Decreto de esta Presidencia de fecha catorce del actual, ampliando la Potencia que en el mismo se designaba con el Ministerio de Industria, asignándole idénticas facultades a las de los demás componentes.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo once del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, han sido nombrados los Delegados del Gobierno en las zonas leales de Aragón y en las provincias de Asturias y León, Santander, Burgos y Palencia. Estos Delegados que, dentro de la libre constitución de los Consejos, son los únicos designados por el Gobierno, ostentan en su representación y atribuciones la misma personalidad de los Gobernadores civiles, a cuyas autoridades están

equiparados, debiendo, por tanto, asignárseles idénticos emolumentos que a los de aquellas otras autoridades provinciales. En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Los Delegados del Gobierno nombrados por Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de catorce de Enero del año actual (GACETA del diez y nueve), disfrutarán de los mismos sueldos y gastos de representación asignados a los Gobernadores civiles.

Artículo segundo. Estos sueldos, gastos de representación y demás asignaciones reglamentarias se imputarán a los conceptos y créditos asignados a los Gobernadores de las provincias de Asturias, Burgos y Zaragoza, que figuran en el capítulo primero, Sección sexta del vigente Presupuesto de gastos.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Por Orden de cinco de Octubre del pasado año se constituyó en Madrid un Comité de Refugiados dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, integrado por varias entidades y presidido por el Ministro de la República D. José Giral Pereira, estableciéndose en su artículo cuarto que dispondría de los fondos necesarios para el desempeño de su labor humanitaria, suministrados por la «Caja de Reparaciones» del Ministerio de Hacienda, en la que tendría abierta una cuenta corriente.

Por otra Orden de trece de Octubre citado se dispuso que el Comité de Refugiados extendiera su acción y funciones a todos los refugiados y emigrados de cualquiera de los pueblos enclavados en zonas ocupadas por los rebeldes y que no fueran hostiles al régimen, consignándose también en el párrafo tercero, que los fondos necesarios para el desempeño de las funciones que se encomendaban al comité se habilitarían mediante un crédito extraordinario si la «Caja general de Reparaciones» no subviniere a ellos, y, finalmente, por nueva Orden de veintiséis del repetido mes de Octubre último, se crearon, dependiendo directamente del

Comité Nacional, los Comités provinciales y locales de Refugiados, determinándose la jurisdicción de los mismos y su actuación.

Por Decreto del Ministerio de Hacienda de diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis fué concedido un crédito extraordinario de dos millones de pesetas, imputable al Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, para toda clase de atenciones que origine al Comité de Refugiados el cumplimiento de los fines que tenía encomendados, cuyo crédito fué puesto a disposición del citado Comité.

Mas habiéndose creado con posterioridad el Ministerio de Sanidad y Asistencia social, en cuyo marco de atribuciones viene a encuadrar la misión encomendada al Comité de Refugiados, parece indicado sea el citado Ministerio el encargado de tal cometido; y fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda disuelto el Comité Nacional de Refugiados que fué constituido por Orden de cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis y ampliado por otras de trece y veintiséis del mismo mes.

Artículo segundo. Queda encomendada la misión del referido Comité al Ministerio de Sanidad y Asistencia social, al cual deberá hacer entrega de los fondos y rendir cuentas de su actuación con la urgencia posible.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Por Orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha veintiocho de Diciembre último, se publicó la convocatoria para cubrir, por libre oposición, cuatrocientas plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra de Infantería, Caballería e Intendencia, estableciéndose en el apartado g) de la base décima de la convocatoria que, como haberes de los alumnos, se les consigna el de diez pesetas diarias, de las que se les descontará el imperte de la manutención y el del material de estudios que precisen (textos, apuntes, etcétera). Se dispone asimismo que el personal militar, miliciano o militarizado que sea nombrado alumno gozará del haber que en la actualidad disfrute, y si fuere menor del consignado,

disfrutará éste, deduciéndoseles igualmente los expresados importes.

Lo es que si al personal militar o militarizado que sea nombrado alumno de la Escuela Popular de Guerra se le reconoce el derecho al percibo del haber que disfrute o de la diferencia, si aquél fuere menor a diez pesetas diarias, se tenga igual consideración con el personal del elemento civil que también sea nombrado alumno de la referida Escuela y se encuentre desempeñando algún cargo público del Estado, Provincia o Municipio, sigiéndose en tal caso la misma norma que con el militar.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Los empleados públicos del Estado, Provincia o Municipio, así como también los de igual clase de las regiones autónomas y entidades o empresas particulares de carácter oficial o subvencionadas por el Estado, que hayan sido, o lo sean en lo sucesivo, nombrados alumnos de las Escuelas Populares de Guerra, tendrán derecho, durante el tiempo de permanencia en ellas, al disfrute del sueldo de que se hallaren en posesión al ser nombrados tales alumnos o del que pudiera corresponderles durante aquella permanencia, siéndoles reclamado y abonado por las dependencias donde estuvieran prestando sus servicios a su ingreso en la Escuela, a la que mensualmente será enviado para su entrega a los interesados.

Si el sueldo que se hallare disfrutando el interesado fuera inferior a diez pesetas diarias, la diferencia le será reclamada y abonada por la Escuela. En uno y otro caso, vendrá obligado a satisfacer, como los demás alumnos, de su sueldo o haberes, los importes de su manutención y material de estudios que precise, según especifica en la base décima de la convocatoria.

Artículo segundo. Los empleados de entidades o empresas particulares que están obligados por la legislación vigente o voluntariamente les aboneen sus sueldos, haberes o jornales al ser nombrados alumnos de las Escuelas Populares de Guerra, tendrán igualmente derecho a seguir percibiéndolos, siempre que por las respectivas entidades se comunique así de manera oficial a las Escuelas, en cuyo caso éstas no reclamarán haber alguno a los interesados, a menos que el que disfruten fuera menor al de diez pesetas diarias, debiendo entonces hacerlo solamente de la diferencia. Estos alumnos vendrán también obligados al pago de man-

tención y material de estudios que precisen.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y por haber regresado a Valencia el Ministro de Estado D. Julio Alvarez del Vayo,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente de dicho departamento ministerial, cesando el Presidente del referido Consejo, que lo venía desempeñando.

Dado en Barcelona, a primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A fin de que la función de administrar Justicia se efectúe bajo normas de unidad y responsabilidad por parte de cuantos en ella intervienen, se dictó el Decreto de 2 de los corrientes coordinando los diferentes servicios judiciales radicantes en Madrid. Análogo problema existe respecto a los que funcionan en Valencia, en donde, por hallarse instalada la sede del Gobierno legítimo de la República, cobran especial trascendencia las funciones judiciales, que el Gobierno debe ineludiblemente coordinar y unificar todo lo posible dentro de lo anormal de las circunstancias.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de Valencia se considerarán integrantes de la Audiencia de dicha capital, de cuyo Presidente dependerán y cuya Sala de Gobierno, aumentada con los Presidentes de los

Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, ejercerá la jurisdicción gubernativa respecto a los mismos.

Artículo segundo. Todo el personal del Ministerio Fiscal que presta sus servicios en Valencia dependerá directamente del Fiscal general de la República.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

La industria de la construcción, que, además de contribuir al embellecimiento de las ciudades, procura medio de vida a un sector amplísimo del proletariado, hállese afectada también por las derivaciones de la criminal subversión fascista, que determina en el mencionado ramo de trabajo angustiosa crisis. Y si bien no sean los momentos actuales los más propicios para fomentar nuevas construcciones, implica un deber del Gobierno facilitar los medios para que no queden indefinidamente paralizadas aquellas ya en realización.

Uno de los obstáculos que a esto se oponen es la negativa o resistencia de los acreedores hipotecarios a continuar facilitando al dueño del edificio en construcción las cantidades necesarias para la terminación de la obra, cantidades pactadas a plazo fijo, con arreglo a estipulaciones contractuales, cuyo cumplimiento no puede ni debe quedar a merced del arbitrio de una de las partes.

Urge, pues, arbitrar solución a este problema mediante la obligación impuesta al acreedor para que cumpla lo estipulado dentro de un plazo breve y, caso contrario, que consienta expresamente la posposición de su derecho, bien en favor del Banco Hipotecario, de la Caja de Previsión o de cualesquiera otras instituciones creadas con fines de crédito con garantía hipotecaria.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El acreedor refaccionario sobre edificios en construcción que sea requerido, en forma auténtica, a la entrega de las cantidades a que, según contrato, estuviere obligado para la continuación

o terminación de la obra, deberá efectuar dicha entrega dentro de los cinco días hábiles siguientes al del requerimiento.

Artículo segundo. Transcurridos dichos cinco días sin que el acreedor haya facilitado la cantidad objeto del requerimiento, se entenderá que consiente en la posposición de su garantía a favor del Banco Hipotecario o de la entidad con la que el deudor concierte el préstamo preciso para la continuación o conclusión de la obra con la garantía de primera hipoteca sobre la finca.

Artículo tercero. La posposición de garantía será necesariamente formalizada en escritura pública, sin que sea precisa la concurrencia al otorgamiento del acreedor refaccionario, al cual se le tendrá por renunciado a su preferencia en favor de la entidad con la que la operación se concierte.

Artículo cuarto. Tendrán personalidad para acogerse a los beneficios que se deriven de esta disposición las Consejerías de Economía, los Sindicatos del ramo de la construcción y cualquiera otra organización afecta al régimen, especialmente facultada para ello o que pudiera ser objeto de autorización especial por los Ministerios de Industria o Justicia, según los casos.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto. Quedan derogados los preceptos del Código civil y de la Ley Hipotecaria en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

Ilmo. Sr.: A propuesta de la organizaciones políticas y sindicales afectas al Frente Popular y a reserva de la que en su día formule la Comisión judicial correspondiente,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado, acuerda nombrar, con carácter interino, para el cargo de Fiscal propietario del Juzgado Municipal de Villamar-

chante (Valencia), a don José Catalá Ferrer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes.

Valencia, 30 de Enero de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las necesidades del servicio, a propuesta de organizaciones sindicales afectas al Frente Popular y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 del actual,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en tanto las Comisiones depuradoras de la Administración de Justicia realizan la labor que les está encomendada, Secretario Letrado de la Fiscalía general de la República, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con el haber anual de doce mil pesetas, a don Narciso Fernández Boixader, en la vacante producida por separación definitiva de don Alfredo Masa Lacarra que desempeñaba dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 30 de Enero de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Prescribe el Decreto de 10 de Diciembre próximo pasado la creación de una Comisión judicial en cada una de las provincias sujetas a la Autoridad del Gobierno legítimo de la República y encarga de la presidencia de las mismas a un Magistrado del Tribunal Supremo designado libremente por el Ministro de Justicia; propuestos ya por los organismos adecuados los Vocales de la Comisión judicial de Asturias y siendo difícil el desplazamiento a dicha provincia del Magistrado del Tribunal Supremo que hubiera de presidirla, con el fin de no demorar su constitución y que no sufra retraso la adecuada reorganización de los servicios judiciales,

Este Ministerio, como derogación excepcional de lo dispuesto en el artículo primero del citado Decreto,

acuerda que la Comisión judicial de Gijón sea presidida por el Consejero de Justicia del Gobierno general de Asturias y León, confirmando en los cargos de Vocales de la misma a Fernando Estrada Quintana, en representación de la C. N. T., y Antonio Llaneza José, por la U. G. T.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 30 de Enero de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Gobernador general de Asturias y León.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Delegación de los Juzgados Especiales de la rebelión de esa capital y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 del actual,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, adscrito a dicha Delegación, a don Juan José Hellín Rubio, que percibirá, mientras subsista la interinidad, el haber anual de 4.000 pesetas, una vez que se obtenga el crédito extraordinario preciso para la efectividad del Decreto de este Ministerio fecha 22 del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Enero de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La organización de los transportes automóviles vigente en la actualidad ha llenado de manera satisfactoria su misión mientras la lucha ha estado reducida a determinados teatros de operaciones, y su labor ha sido eficiente.

Sin embargo, aumentadas extraordinariamente las necesidades milita-

res e intensificada la lucha en los diferentes frentes, esa ordenación requiere modificaciones de importancia, si ha de adaptarse a la nueva modalidad de la lucha, al aumento de efectivos puestos en juego y a la duración de la guerra, exigiendo un encuadramiento y una disciplina máxima en todos los organismos encargados del transporte, una mayor eficacia, como consecuencia de una organización, más en armonía con el momento actual, y una separación completa entre los transportes militares y aquellos otros de índole civil que, aunque contribuyen en gran modo a la consecución de la victoria, no pueden ser satisfechos por los medios de transporte adscritos al Ejército, sin que ello repercuta en la satisfacción de las necesidades urgentes e inaplazables de éste.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los servicios de transportes que durante la actual campaña necesite el Ejército de la República se militarizarán y organizarán en la forma que determina este Decreto, prestándose por el «Servicio del tren del Ejército», cuya misión será atender con la rapidez requerida por las necesidades militares al transporte del personal, ganado y material del Ejército exclusivamente, con independencia absoluta de los servicios de transporte que los demás Departamentos ministeriales tengan necesidad de organizar para atender a sus propias necesidades.

El «Servicio del tren del Ejército» tendrá dos ramas: la del tren automóvil y la del tren hipomóvil.

Artículo segundo. La organización general del servicio será la siguiente:

Se crea en el Ministerio de la Guerra una Dirección de Transportes.

Esta Dirección de Transportes actuará, en todo lo concerniente a organización, disciplina, personal, mando, administración, adquisiciones, recepción de vehículos adquiridos y abastecimientos, bajo la dependencia del Ministro.

En lo que concierne a la ejecución del servicio de transportes, recibirá del Estado Mayor del Ministro las directivas que a tal fin se dicten por éste y actuará en íntima relación con la Dirección de los Servicios de Retaguardia y Transporte.

ORGANISMOS EJECUTIVOS DEL TREN AUTOMOVIL

En cada Ejército:

Un Jefe del tren automóvil y Jefe del servicio del tren con una Plana Mayor y un Grupo de tren automóvil de Ejército, compuesto por:

Una Plana Mayor.

Dos compañías de automóviles sanitarios.

Tres compañías de automóviles de transportes.

Una compañía de Cuartel general de Ejército para las necesidades de éste.

En cada Cuerpo de Ejército:

Un Jefe del tren automóvil y Jefe del servicio del tren con:

Una Plana Mayor.

Una compañía de automóviles de Cuerpo de Ejército que tendrá:

Una sección de mando.

Un destacamento del Cuartel general.

Dos secciones de transportes.

Una sección sanitaria de evacuación y

Una ambulancia.

Una sección de víveres, que podrá eventualmente ser empleada en otros servicios, y otra de servicios generales.

En cada División:

Un Capitán Jefe del tren automóvil de la División y del Servicio.

Una Compañía Divisionaria del transporte automóvil, que tendrá:

Una sección de mando.

Un destacamento de Cuartel general.

Una Sección sanitaria automóvil.

Una sección de víveres, que podrá ser empleada eventualmente en otra finalidad, si las circunstancias lo exigen.

En cada Brigada:

Un Teniente Jefe del tren automóvil y del servicio, que dispondrá de una Sección de Transporte automóvil con:

Un grupo de mando.

Un grupo sanitario.

Un grupo de víveres.

Desde el punto de vista orgánico y administrativo, las fuerzas del tren automóvil se agruparán en la siguiente forma, con las plantillas y dotaciones que se fijarán por separado:

Batallón de Transporte automóvil, en el número que se disponga, para atender a las necesidades de los frentes y de la retaguardia (BTA).

Grupo del tren automóvil de Ejército, a razón de uno por cada Ejército (GTAE).

Compañía de tren automóvil de Cuerpo de Ejército (CTACE).

Compañías Divisionarias del tren automóvil (CDTA).

Sección de Brigada del transporte automóvil (SBTA).

Cada dos Batallones de Transporte automóvil constituirán una Agrupación de Transporte automóvil (ATA).

Cada Batallón de Transporte automóvil tendrá:

Una Plana Mayor.

Siete Compañías de Transportes en camión.

Una Compañía de camionetas.

Una Compañía de coches ligeros.

Una Compañía mixta, con tractores, para carretera.

Eventualmente podrán constituirse, cuando las necesidades lo exijan, Compañías de auto-aljibes.

Cada Compañía será de material homogéneo, con veinte vehículos útiles por Sección, y podrá clasificarse en:

Sanitarias, de víveres, de transporte de tropas o de material (Artillería, Ingenieros, etc.).

En Valencia, Albacete y Madrid se agruparán todos los servicios, constituyendo Batallones locales de transporte automóvil en cada una de dichas plazas, a las órdenes directas del Director de Transporte del Ministerio de la Guerra.

Parque Automóvil del Ejército:

Tendrá la siguientes misiones:

a) Organizar, clasificar y poner en servicio los vehículos automóviles adquiridos por compra o por requisa, con arreglo a las normas dictadas por el Director de Transporte, para constituir las Agrupaciones de Transporte Automóvil que el Ministro ordene.

b) Formar e instruir el personal necesario para este servicio, cuando así lo estime conveniente el Ministro de la Guerra.

c) Efectuar en sus talleres las reparaciones que requiera el material automóvil del Ejército.

d) Sustituir los vehículos automóviles inutilizados, por otros en servicio.

e) Suministrar a todos los automóviles del Ejército las piezas de repuesto, neumáticos, cámaras, etcétera, que puedan ser indispensables.

No tiene, por tanto, a su cargo transportes de ningún género, sino que es un Depósito de material y de personal técnico y dispone de un Parque Central en Valencia, del que se destaca el número de Parques de reparación avanzados o móviles en los

frentes y en las vías de comunicación donde se considere indispensable.

A cargo de estos Parques estará la recogida de material deteriorado y su reparación.

El servicio de recuperación automóvil es, pues, una función privativa del Parque Automóvil del Ejército.

ESCUELA AUTOMOVILISTA TREN HIPOMOVIL

El servicio del tren hipomóvil estarán constituido en la forma determinada en los artículos 480 a 487, ambos inclusive, del Reglamento de los Servicios de Retaguardia, y se nutrirá de personal en igual forma que el tren automóvil.

Unidades de Etapa

Se crea, a base del actual Batallón de Etapas, un Regimiento de Etapas que dispondrá de:

Cuatro Batallones de Etapas, y

Un Batallón de enlace, en motocicletas.

Ordenación del tráfico

Estará a cargo del Servicio de Caminos que regulará el tráfico por medio de las Comisiones reguladoras de carreteras, que le servirán de órganos ejecutivos.

Estas Comisiones serán de embarque, de ruta o circulación y de desembarque, que tendrán una plantilla adecuada a la misión correspondiente, empleando para desempeñar su cometido, especialmente en lo que concierne a la vigilancia, control y cumplimiento de las órdenes de circulación y protección de convoyes, las fuerzas del Regimiento de Etapas, las que también podrán ser utilizadas como órgano auxiliar de requisa.

Artículo tercero. Los servicios se prestarán siempre por Unidades constituidas, pudiéndose llegar en el fraccionamiento hasta la media Sección al mando de una Clase, no recurriéndose al empleo del camión aislado más que en casos verdaderamente excepcionales en que la índole del servicio que debe prestarse así lo exija.

Artículo cuarto. Desde el punto de vista administrativo, los Batallones de Transporte automóvil, cada Batallón de Etapas y las Unidades sueltas de transporte automóvil o hipomóvil, funcionarán en iguales condiciones que los Cuerpos armados del Ejército.

Los conductores y auxiliares de los vehículos automóviles cobrarán el haber correspondiente a su consideración militar y una gratificación diaria de cinco pesetas.

Artículo quinto. Los Jefes de cada Ejército serán responsables de organizar, con arreglo a las normas que se establecen en este Decreto y a las plantillas que les serán remitidas, el número máximo de unidades de transporte, utilizando a tal fin todos los vehículos de que actualmente estén dotadas las fuerzas a sus órdenes, debiendo remitir a la Dirección de Transporte del Ministerio de la Guerra, en un plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto en el «Diario Oficial», nota detallada del número de unidades que los elementos de transporte de que disponen les permitan organizar, teniendo en cuenta las plantillas aludidas y que la agrupación de vehículos debe hacerse del modo más homogéneo posible, con arreglo a sus características.

Los que prestan servicio en Cuerpo y Unidades no podrán exceder, en ningún caso, de los señalados por las plantillas vigentes para las Brigadas mixtas, y si hubiere exceso respecto a ellas, incrementarán los medios de transporte de la Unidad superior.

Estos vehículos de los Cuerpos y Unidades constituirán el tren regimetal de cada una de ellas, y para los efectos de inspección y administración, se agruparán en la Plana Mayor de la gran Unidad, Brigada o División, al mando de un Oficial.

Artículo sexto. Reclutamiento del personal de las Unidades del «Servicio del tren del Ejército».

Los Jefes y Oficiales serán reclutados:

Primero. Entre los del Cuerpo de tren.

Segundo. Entre los del Ejército regular de cualquier Arma o Cuerpo, los del Ejército voluntario y los de las Milicias que lo soliciten.

Tercero. Entre las clases del Cuerpo de tren que serán ascendidas.

Si no fuese suficiente el número de los aspirantes entre los Oficiales y Clases citados, podrán ser designados entre el personal civil o Clases del Ejército regular que tengan capacidad para el cargo, a propuesta de los Sindicatos y Asociaciones obreras del transporte, con arreglo a las condiciones que señalará el Ministerio de la Guerra.

Las Clases serán reclutadas en igual forma que los Jefes y Oficiales.

Todo el personal elegido en forma análoga deberá llevar el aval de las organizaciones sindicales.

Si el número de conductores elegido por este medio no bastase a cubrir las necesidades del servicio, se

reclutarán los indispensables entre los alumnos de mayor aptitud de la Escuela Automovilista del Ejército.

Todo el personal no militar que anteriormente se cita tendrá las mismas obligaciones y derechos que los de igual empleo a los que se encuentren equiparados, quedando estrictamente sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo séptimo. El servicio del tren de Ejército se reglamentará por disposiciones ministeriales, cuyo cumplimiento será obligatorio para todo el personal del mismo.

DISTINTIVOS

Automóviles ligeros

El del Ministro de la Guerra, Jefe supremo del Ejército, llevará:

Una bandera cuadrada nacional de 60 centímetros, con el escudo nacional en su centro.

Generales de División o de Brigada con mando de Ejército, General Subsecretario y General Jefe del Estado Mayor:

Bandera cuadrada de colores nacionales de 40 centímetros de lado, con tres estrellas de cinco puntas rojas colocadas horizontalmente sobre la franja amarilla.

Generales con mando de Cuerpo de Ejército:

Bandera de iguales dimensiones, con dos estrellas rojas de cinco puntas colocadas horizontalmente sobre la franja amarilla.

Generales con mando de División o análogo y Comandantes militares de categoría de General:

Bandera de iguales dimensiones, con una estrella roja de cinco puntas en la franja amarilla.

Comandantes de Brigada o División, Comandantes militares e Inspectores de Armas o Servicios que no tengan categoría de General:

Bandera triangular de colores nacionales, con una estrella azul de cinco puntas, para los que manden División, y sin estrella, para todos los demás.

Esta bandera se llevará precisamente al costado derecho y a la altura del parabrisas y se sustituirá, durante la noche, por un farol provisto de cristales con el mismo color y distintivo que la bandera correspondiente.

Camiones y camionetas

Deberán llevar en sus costados laterales un rectángulo blanco de un

metro de base por cincuenta centímetros de altura, donde se consignará:

El emblema.

Las iniciales M. G. (Ministerio de la Guerra).

El nombre de la Unidad, indicando, Batallón, Compañía y Sección, cuando se trate de Unidades pertenecientes a Batallones, o el de la Gran Unidad a que está afecta y Unidad a que corresponde el vehículo.

El número del coche.

La carga neta, y

El consumo en litros por cien kilómetros.

A la altura del parabrisas llevarán: Una bandera o farol, según se trate de día o de noche, de los colores siguientes:

Municiones de Infantería (amarillo).

Municiones de Artillería (amarillo y azul).

Carros de combate (rojo y verde).
Intendencia (blanca y azul).
Transmisiones (blanco con borde azul y una «T» en el centro).

Gasolina (roja).

Agua (blanca).

Sanidad (blanca con cruz roja en el centro).

Artículo octavo. Queda disuelta la Brigada de Milicias del Transporte, creada en 28 de Septiembre último (D. O. 196).

El personal de la misma que desee militarizarse lo solicitará, pasando al «Servicio del Tren del Ejército».

El que renuncie a ello, dejará de prestar servicio el 15 del próximo mes de Febrero.

Artículo noveno. Queda disuelto el Comité Nacional de Autotransporte, creado por Decreto de primero de Agosto y 3 de Octubre últimos (D. O. 172 y 202), y los Provinciales dependientes de él, haciendo entrega de toda la documentación y material al Director de Transportes del Ministerio de la Guerra y al Parque de Automóviles del Ejército, formalizando en un plazo de quince días la entrega de material de todas las clases.

Artículo décimo. Pasarán a depender del Parque de Automóviles del Ejército todos los talleres adscritos actualmente a la Brigada de Milicias del Transporte y al Comité Nacional de Autotransporte.

Artículo once. Las compras de material de transporte se harán a propuesta de la Dirección de Transportes, por el Ministerio de la Guerra,

con arreglo a las normas que por éste se dicten.

Artículo doce. El servicio de abastecimiento de gasolina y grasa será desempeñado con arreglo a las normas del vigente Reglamento de los servicios de Intendencia en campaña y a las que se dictarán por este Ministerio.

Artículo trece. La requisa de vehículos automóviles o hipomóviles será realizada por los Jefes de Transportes militares de cada provincia, con arreglo a las normas que oportunamente se publicarán, en armonía con las contenidas en el vigente Reglamento de Estadística y Requisición.

Artículo catorce. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes, quedando autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias que el desarrollo de este Decreto requiera.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de evitar entorpecimientos en la organización normal de nuevas Unidades de choques de Carabineros para la guerra,

Este Ministerio ha resuelto que se dejen sin curso todas las solicitudes que el personal de dicho Cuerpo formule para incorporarse a determinados frentes de operaciones, debiendo ir cada cual adonde se le destine o le corresponda, sin elección por parte de los interesados.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 1 de Febrero de 1937.

P. D.,

J. BUJEDA

Señor...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Presidente del Consejo Obreiro de Empresa de la Sociedad general Azucarera de España que, en virtud de la incautación de dicha entidad por el Sindicato Nacional Azucarero y del Alcohol Industrial, asume la Dirección y Administración de la Sociedad citada, manifiesta que, al estallar la rebelión militar, las existencias de azúcar de aquella Empresa eran, en las fábricas del territorio leal, de toneladas 13.568, y en la zona rebelde, de 30.563; que a pesar de la diferencia en contra entre los azúcares situados en la zona leal y los de la zona rebelde, dicho Sindicato había instado la renovación de los pagarés que vencían en Julio, Agosto y Septiembre, por un valor total de pesetas 8.600.362'07, habiendo presentado, con posterioridad a la fecha de la rebelión militar, el pagaré número 429, por 210.713'72 pesetas, hecho efectivo a su vencimiento, y además, los números 432 a 436 y el 438, por un importe total de 2.038.512'22 pesetas que, con la cifra anterior, hacen pesetas 10.638.874'29; que de las existencias de que disponían en las fábricas de la zona leal no les ha sido posible hacer efectivas, por diferentes motivos, de una parte 1.928.085 pesetas, correspondientes a azúcares de Motril y Málaga; 5.903.672'40 pesetas, de la fábrica de la Puebla de Híjar; 3.282.000 pesetas, de la de Monzón, y pesetas 2.500.000, de la de Menarguens, Lérida, por lo cual solicita que, para saldar el crédito que por el Impuesto del Azúcar resulte hoy a favor del Tesoro, se admitan a compensación los créditos anteriormente citados que existen a favor de dicha Sociedad, a cuyo efecto se haría la transferencia de los mismos en la forma que el Ministerio de Hacienda estimare procedente, solicitando, además, que para compensar a dicho Sindicato de los perjuicios que le origina la anomalía comercial y las consecuencias del déficit de existencias de azúcares nacionales en la zona leal, se otorgue al mismo la exclusiva para la importación de azúcares extranjeros que el Gobierno tiene proyectada y su primera distribución a depósitos comarcales o provinciales.

Considerando que, no obstante la reconocida importancia, a los efectos de que se trata, de las razones alegadas por el solicitante, no existe precepto legal alguno que autorice a este Ministerio para admitir en pa-

go del impuesto de azúcares una compensación de créditos, respecto de los cuales la Hacienda pública carece de medios legales tanto para hacerlos efectivos como para distribuir su importe con cargo a todos y cada uno de los múltiples documentos de adeudo que dicha entidad tiene pendiente, y

Considerando que no es de la competencia de este Ministerio acordar sobre la segunda de las pretensiones formuladas en la instancia presentada, porque ella equivaldría a la concesión del privilegio de comercio que supondría la exclusiva para vender un artículo de tan general consumo como es el azúcar,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar las peticiones formuladas en la instancia de que se trata por el Consejo de Empresa de la Sociedad general Azucarera de España.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 28 de Enero de 1937.

P. D.,

J. BUJEDA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Luciano Fernández González y don David Vega y Martínez, Presidente accidental y Secretario general, respectivamente, de la Asociación denominada «Sindicato de Fabricantes y Exportadores de aguardientes compuestos y licores del Centro de España», en la que proponen se apliquen por los Inspectores de la Renta determinadas modalidades en la liquidación de las rectificaciones de las patentes para la fabricación de los aguardientes compuestos y licores correspondientes al pasado año;

Resultando que los solicitantes alegan como justificación que, siendo notorias las dificultades que para el abastecimiento de sus fábricas han existido, con motivo de los sucesos actuales, lo que les ha impedido producir las cantidades que normalmente debieran fabricarse y, por tanto, completar o alcanzar los límites de las diversas categorías de patentes;

Visto el artículo séptimo de la Ley de 28 de Julio de 1920, por que se rige el impuesto de fabricación de alcoholes, y los artículos 69, 70 y 71

del Reglamento para su aplicación de fecha 4 de Octubre de 1924;

Considerando que el primero de los citados artículos determina que las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar de 500 a 10.000 pesetas, con arreglo a la escala que en el mismo se establece;

Considerando que para fundamentar la súplica proponen una de las dos siguientes soluciones:

Primera. Que con carácter excepcional se dicte un Orden por ese Ministerio autorizando que los Inspectores especiales de Alcoholes realicen la liquidación y, en su día, se verifique el pago de las patentes por la cantidad de litros expedida hasta el día 30 de Noviembre y a razón de 70 céntimos litro.

Segunda. Que se realice en 30 de Noviembre una liquidación provisional y se haga un abono, también provisional, a reserva de una liquidación definitiva, cuando las circunstancias lo permitan y el señor Ministro así lo estime;

Considerando que aun en el caso de que notoriamente algunos industriales hayan encontrado ciertas dificultades para el abastecimiento de alcoholes vínicos con que elaborar los aguardientes compuestos y licores, también es cierto que, para evitar aquellas dificultades, por Decreto de 16 de Octubre último se autorizó a todos los industriales para que transitoriamente y durante el plazo de un mes pudiesen aprovisionarse de alcohol de melazas para uso de bodega, y

Considerando que de acceder a lo solicitado quedaría, aunque transitoriamente, anulado el régimen de pago por patentes que propugna el ya citado artículo séptimo de la Ley de 28 de Julio de 1920,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar las soluciones formuladas por el Presidente accidental y Secretario general del Sindicato de Fabricantes y Exportadores de aguardientes compuestos y licores del Centro de España.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 28 de Enero de 1937.

P. D.,

J. BUJEDA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Causa baja definitiva en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas que puedan corresponderle, el Comandante de Intendencia D. Faustino Menéndez Pidal.

Artículo segundo. Si el depuesto en virtud de este Decreto pudiera acreditar en su día que ha permanecido invariablemente fiel al régimen, será re- puesto en su empleo con los honores y preeminencias correspondientes; esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en los Decretos de doce y diez y seis de Septiembre y diez y seis de Octubre del pasado año, se reponen en sus respectivos empleos, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que han permanecido invariablemente fieles al régimen, el siguiente personal de la Armada: Tenientes de Navío D. José Luis Pérez Ceta, D. Eduardo Armada Sabau, D. Juan J. González y González y D. Ramón Guitart de Virto, y Alférez de Navío D. Manuel María de Carlos y Ortíz.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde las respectivas fechas en que fueron baja en la Armada quienes aparecen comprendidos en él.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO

El Decreto del Ministerio de la Guerra fecha treinta de Diciembre (GACETA de treinta y uno) unificó los haberes y devengos que corresponde percibir al personal de tropa del Ejército voluntario, reemplazo ordinario, movilizados y Milicias, mejorando la retribución, dando carácter fijo a devengos que hasta hora eran circunstanciales y facilitando el abono de parte de los haberes a las respectivas familias. Estas ventajas deben alcanzar también al personal de las Fuerzas aéreas, por lo cual procede hacer extensivos los beneficios del referido Decreto, en la parte que de momento interesa, que es exclusivamente la ya mencionada, dejando para cuando se efectúe la reorganización total del Arma lo referente al régimen administrativo.

Ante una probable y próxima reorganización, conviene que por cuanto respecta a servicios como los de subsistencias y hospitales, donde cualquier improvisación crearía dificultades y originaría mayores gastos, se utilicen, como hasta ahora, los que tiene ya organizados el Ministerio de la Guerra.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se hacen extensivos a los reemplazos en filas, movilizados, voluntarios y batallones que integran las Fuerzas aéreas, los artículos primero, segundo y tercero del Decreto del Ministerio de la Guerra de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis sobre unificación de haberes y devengos de las fuerzas del Ejército.

Artículo segundo. Quedan suprimidos los jornales de servicios generales para todos aquellos a quienes alcance la anterior disposición.

Artículo tercero. Los créditos para los servicios de subsistencias y hospitales seguirán siendo administrados por la Intendencia Central del Ministerio de la Guerra, conforme se realiza hasta la fecha.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE LA GO- BERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Juan Panadero Asensio y termina con el Guardia José Martínez Alvarez (3.º), causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintinueve de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don Juan Panadero Asensio
Don Antonio Marín Alcántara
Don Darío Hernández Tamames
Don Zacarías Guijarro Gascuña
Don José García Sellés
Don Manuel Martínez Delgado
Don Serafín Caramazana Sánchez

Sargentos:

Don Inocente Sastre Azcutia
Don Ezequiel Martí Bellot
Don Gabino Fraguas Izquierdo
Don Francisco Martínez Sáez
Don Arcadio Sánchez Honoribia
Don Eliseo Martínez Beltrán

Cabos:

Hermenegildo López Lajarin
Francisco Maldonado Rubio
Antonio García Ramos (1.º)

Corneta:

Jesús Vecina Romero

Guardias:

Francisco Sandoval Sarabia
Antonio Herrero Toral,
José Hermosilla López
Antonio Marín Martínez
José Castillo Vicedo
Jerónimo Tomé Zambrano
Julián Delgado Aguilar
Manuel Barjas Vázquez
Manuel Fernández López (8.º)
Juan Hurtado Lendinez
Francisco Merino Anciano
José Aguilar Guilló

Carmelo Tomás Grau
 Dionisio Rueda López
 Ginés Gómez González
 Francisco Campoy Sánchez
 José Sánchez Navarro (3.º)
 Francisco Fernández Mínguez
 Pedro Ruíz Ramayo
 Miguel Camús López
 Ángel Camús López
 Manuel Camús López
 Alfredo Alvarez Alvarez (2.º)
 Antonio García Gómez (7.º)
 José Alvarez Prieto (2.º)
 José Martínez Alvarez (3.º)
 Dado en Barcelona, a treinta de
 Enero de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Francisco Lanzas Duplás y termina con el Guardia Arturo Jávega Cuesta, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA números doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigada:

Don Francisco Lanzas Duplás

Sargentos:

Don Alejandro Regidor Herrero
 Don José Picón Moya
 Don Frutos Perdices Mínguez
 Don Domingo Marino Prieto
 Don Antonio Sánchez Abril

Cabos:

Francisco Rodríguez Márquez
 Antonio Navarro López (segundo)
 Antonio Oliver Aliaga
 Juan García Ballester
 Juan Malenda Ibáñez
 Pablo Escudero López
 Fortunato Redondo Molina

Cornetas:

Bernardino Visier Zapata
 Eulalio García Alarcón

Guardias:

Herminio González Tauste
 Vicente Ruíz López
 Juan Guirao Calvo
 Melquiades García González
 Antonio Marcelo Lozano
 Tomás Hernández Prieto
 Liberto Reondo Rubio
 Julián Ramos Casasola
 Leonardo Benítez Camacho
 Tomás Belmonte Tizón
 Diego Enrique Almendro
 Fernando García Márquez
 Tomás Carrillero Olivar
 Juan Sastre Elvira
 Ambrosio Lozano Martínez
 Juan Gutiérrez González
 Moisés Martínez Ramírez
 Dionisio Ricote Abad
 Félix Calvo Gutiérrez
 Querubín Asensio Santamaría
 Cecilio Serrano Somolinos
 Fructuoso Ortiz Muñoz
 Esteban Ayuso Monge
 Dionisio Caballero del Horno
 Agustín Garrido García
 Faustino Pascual Tejedor
 Julián Ibáñez Olmeda
 Félix Alonso Rojo
 Hedefonso Molina Martínez
 Julián López Villodres
 Rafael Borrego Bonet
 Marcos Palomo Ibáñez
 Federico Romero Molina
 Ignacio Pascual Alemán
 Pedro Pallarés Cortés
 Epifanio Ruíz Mora
 Justo Valero Soriano
 Antonio Salvá Bansach
 Francisco Mora Vidal,
 Domingo Valentín Antón
 Manuel Díaz Lagunas
 Domingo López Domingo
 Fidel Sanz Soto
 Manuel Mestre Casares
 José Fernández Fernández (24.º)
 Emilio Valero Mateo
 Victorino Fuentes Brines
 Juan Centelles Martínez
 Juan Martínez Miravalles
 José Martínez López (8.º)
 Alejandro López Sicilia
 Antonio Sánchez Falomir
 Anselmo García Serna
 Julián Godoy Chacón
 Ángel García Mora
 Eusebio Alvarez Granero
 Juan Sánchez Moreno (1.º)
 José Pallarés Cortés
 Ángel Sánchez López (1.º)
 Ramón Martínez Ramírez
 Arturo Jávega Cuesta
 Dado en Barcelona, a treinta de
 Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

Ante los informes favorables emitidos por la Comisión depuradora de la Guardia Nacional Republicana, en que se acredita su probada lealtad al régimen de los Cabos y Guardia de dicho Instituto Pascual José Cervera, Joaquín Romero López, Amaro Serrano Esteban y Juan Gómez Martínez (1.º), el Comité Central acordó, por unanimidad, su rehabilitación, como asimismo se les abonen los haberes y demás devenidos que dejaron de percibir, por lo que,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el referido acuerdo y disponer quede sin efecto la baja en el expresado Instituto de dichos individuos dispuesta por Decretos del Ministerio de la Gobernación de fechas diez y seis de Octubre (GACETA número doscientos noventa y uno), diez y siete de Noviembre (GACETA número trescientos veinticuatro) y veintiséis de este último mes (GACETA número trescientos treinta y tres), respectivamente.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Felipe Cassinello López y termina con don Luis Salazar Roldán, causen baja definitiva en el servicio activo por fin del presente mes, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Capitán:

Don Felipe Cassinello López

Tenientes:

Don Francisco Calleja Buigues
 Don Teodoro Pérez Febrero
 Don José Cánovas Paredes

Alféreces:

Don Vicente Sanabria Ruíz
Don Luis Salazar Roldán
Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Alféreces de la Guardia Nacional Republicana don Francisco Fuentes Guirao y don Pedro Sánchez García causen baja definitiva en el servicio activo por fin del mes de Diciembre, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don José García Miguel y termina con el Guardia Emilio Acerete Castelló, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don José García Miguel
Don Antonio Martínez Martínez
(5.º)

Don Jorge Riera Pont
Don Andrés Arnau Canales
Don Antonio García Cánovas (2.º)
Don Bernardino Gil Palacín
Don Antonio Villegas Manrubia
Don Manuel Martín Macías
Don Benito Soto Laredo
Don Basilio Robledo García
Don Rafael Ramón Martínez
Don Ricardo Iborra Mulero

Sargentos:

Don Ignacio Lamarca Barroso
Don Manuel Sánchez Perreta
Don Fernando Labrador Andrade
Don Felipe Peces Almonacid
Don Buenaventura Rodríguez Bateucas

Don Manuel Ferrando Segarra
Don Luis Gómez Martín
Don José Gijón Acebedo
Don Pedro Pérez Ponce
Don Emiliano Ruíz Pastor

Cabos:

José Carballada Rodríguez
Eugenio Martínez Equizabal
Enrique López García
Manuel Seijo Díez
Carlos Sánchez Moya
José Rodríguez Mielbo
Teótimo Larriba Ibáñez
Antonio Guach Colomer
Tomás Gómez Guzmán
Amadeo Muñoz Gabaldón
Julio de la Jara Aparicio
Manuel Fonseca García
Margarito García Delgado
Juan Alonso Hidalgo
Jenaro Argente Candel
Angel Salgado García
Juan Campos Paredes
Emilio Velázquez Muñoz
José Gil del Sol
Arsenio Cabañas García
Rafael Padrino Sánchez
Fernando Bernabé Fuentes
Avelino Palacios Beltrán
Pedro Sánchez Paltón
Francisco Sánchez Velázquez
Félix Nieto García
Basilio Montero Carrasco
Bonifacio Mateos Gómez
Andrés Solera Sevilla
Emiliano Villalba Fernández

Cornetas:

Agustín Palacios Ballegil
Pablo Peña González
Angel Sánchez García (2.º)
Nicolás Gómez Rubio
Ramón Sánchez de la Nieta Campillos
Pedro Pardo Rodríguez

Guardias:

Ladislao Serrano Covarrubias
Manuel Ageas Porra
Martiniano Camino Moreno
Angel Gómez Santamaría

Santiago Martín Fernández
José Regal Carrascosa
Manuel Salvador Monleón
José Amaya Salvatierra
Fabio Cascón Vega
Angel Chamorro Aguilar
Crisanto Díaz-Santos Arévalo
Antonio Conde Pedrero
Cipriano Sánchez Saornil
Francisco Guevara Morón
Joaquín Melo Cuevas
Juan Puerta García
Francisco Villoria Sánchez
Manuel Dumont Molero
Basilio Herrero Robledano
Antonio Rivera López
Alfredo Serrano Nieto
Vicente de la Jara Cala
Venancio López Ruíz
Jacinto del Olmo Ruíz
Ricardo Serrano Rivera
Julián López Bustos
Julián García Ferrer
Salvador Fornés Ramos
Francisco Santonja Vidal
Bernabé Zafra Lozano
Antonio Sierras Dueña
Francisco Ortuño Tomás
Vicente Bolufer Mayáns
Miguel López Martínez (3.º)
Juan Nicolás Carrión
Antonio Martínez Guerrero
José Amorós Cascales
Eugenio Ortega Cristóbal
Juan Solís Zurita
Alberto Elizary Simón
Atanasio García Becerril
Félix Roa Sáez
Ernesto Ufano García
Benito Alda López
Mariano Aparicio Mimoso
Primitivo Arenas Martínez
Calixto Camarero Bueno
Julián Cabrerizo Lozano
Luis Illá Vivero
Andrés López Martínez (2.º)
Alberto Martín de Hijas Palacios
Vicente Pradens Arranz
Germán Roas García
Julio Sanz Agollina
Andrés Vázquez Cañete
José Cabo Castellano
Nicolás Cantalejo Jiménez
Manuel Isla Olmos
Eusebio Martín González
Angel Moreno Tello
Elías Sáez Canales
Rafael Cartagena Coca
Félix Rupérez Rupérez
Manuel Escribano Díaz
Nazario Prados Ramos
José Lefler Gómez
Antolín Francó Pérez
Vicente Guijarro Ayuso
Gregorio Martínez Negro
Pedro Oviedo Laguna
Serafín Fuentes Góngora
Feliciano Fernández Terrero

Julián Julián Bailador
Victorino Bayo Marín
Bonifacio de la Concepción Jiménez

Gregorio Gallo Jiménez
Abundio Moreno Sánchez
Eugenio Moreno Sánchez
Pedro Almendro Guardiola
Antonio Valverde Rodríguez
José Molina Fernández (4.º)
Miguel Martínez Peña
Eduardo Barragán Cabrera
Francisco García Villanueva (1.º)
Francisco Zamorano Ordóñez
Eusebio Remírez Vázquez
Nicolás Parja Montblanc
Ramón Gabriel Rodríguez
Juan Quiles Mira
Demetrio Rodríguez Gozález
Vicente Gilabert Alemany
Julio Fabra Díaz
Manuel Ligero Rodríguez
Alberto Castelló Beteta
Teófilo Lozano Domínguez
Gabriel Herrera Ruano
Antonio Serrano Cano
José García Santos (3.º)
Domingo Burdalo Vizcaíno
Facundo Pérez Herrera
Saturnino Rodríguez Megías
Juan Martínez Ocón
Juan Contreras Ochando
José Galindo Guzmán
Luftolbe Tejada de Soto
Santiago Sánchez Palomino
Juan Vaca Ibáñez
Manuel Pegalajar Jiménez
Antonio Muñoz Cano
Rafael Benavides Roldán
Roque Zafra López
Francisco Montilla Ruano
Antonio Fernández Aguilar
Juan Montero Herrero
Isidro Eranco Segura
Atanasio Gil Martín
Francisco Torreblanca Díaz
José Rivas Martínez
Maximiano Tobarruela Rascón
Agustín Cabrerizo Vicente
José Molina Molina
Manuel Elías Morales
Inocente Ceballos Piñero
Timoteo Juarranz Garrido
Francisco Selles Selles
Emilio Acerete Castelló

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en virtud de lo prevenido en el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Septiembre último,

Vengo en decretar pase a la situación de jubilado forzoso don Ignacio Barroso Herrera, Jefe de Administración civil de primera clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en virtud de lo prevenido en el apartado c) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Septiembre último,

Vengo en declarar en situación de jubilado forzoso a don Juan Laymón Moncada, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata en el Ministerio de la Gobernación, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La circunstancia de que la sublevación militar que hoy combatimos se produjera en período de vacaciones escolares y, por tanto, en momentos en que gran número de Maestros se hallaban fuera de su residencia oficial, hizo que al reanudarse las tareas del curso se produjera un desequilibrio entre el número de escuelas no servidas y el de Maestros titulares o aspirantes a su desempeño interino. Como consecuencia, hay provincias con superabundancia de Maestros, mientras que otras no disponen de número suficiente de solicitantes para atender las necesidades de la enseñanza.

Es indudable que en los momentos actuales, todo el que se halle capacitado para una función, con la posesión del título correspondiente, no puede negarse, salvo por razones de fuerza mayor, a prestar el servicio profesional que el Gobierno le encomiende en el lugar que se estime preciso.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En el plazo de diez días, cuantos se encuentren en posesión del título de Maestro o hayan terminado los estudios del Magisterio y no se hallen prestando otro servicio oficial, deberán presentarse ante las Juntas provinciales para nombramientos de interinos. Este organismo tomará nota de aquel documento y de las circunstancias personales y profesionales de los interesados, remitiendo a la Dirección general de Primera Enseñanza una relación en que consten los indicados datos.

Artículo segundo. Quienes en el plazo señalado se abstengan de hacer aquella presentación, perderán el

derecho a solicitar el desempeño de interinidades y suplencias.

Artículo tercero. Una vez formadas las listas de aspirantes a dichos cargos, es obligatoria la aceptación del destino que se les confiera, sea cualquiera la provincia en que el mismo radique, en la inteligencia de que, si no se posesionaran del cargo en el plazo que marca la Ley, perderán los derechos que se derivan del título profesional.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes
JESUS HERNANDEZ

La lucha que el Estado y el pueblo español vienen sosteniendo es también, en una parte muy importante, una lucha por la cultura del pueblo. Bajo el fuego mismo de la guerra, los órganos del Gobierno legítimo de España han de preocuparse de dar instrucción a aquellos heroicos combatientes del pueblo a quienes un régimen de opresión privó de recibir las enseñanzas más elementales en la edad escolar. Para atender a esta necesidad, recogiendo además un anhelo sentido y manifestado diariamente en los lugares de la lucha,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Ministro de Instrucción pública organizará, bajo el nombre de «Milicias de la Cultura», un Cuerpo de Maestros e Instructores escolares encargados de dar enseñanzas de tipo elemental a los combatientes necesitados de ellas, en la medida en que lo consientan las necesidades de la guerra y en los lugares adecuados para este servicio, aprovechando los momentos de descanso de las tropas.

Artículo segundo. Los Maestros e Instructores a que se refiere el artículo anterior se adscribirán a las correspondientes Unidades militares en la proporción que se considere necesaria.

Artículo tercero. El Ministerio de Instrucción pública podrá movilizar para este servicio a los funcionarios de sus Cuerpos docentes que juzgue oportunos y que no se hallen prestando otros servicios de guerra.

Artículo cuarto. Los Maestros e Instructores encuadrados en las «Milicias de la Cultura» dependerán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en cuanto a su labor profesional y percibo de haberes; pero mientras permanezcan adscritos a este servicio deberán acatar las órdenes de los mandos y la disciplina militar.

Artículo quinto. El Ministro de Instrucción pública dictará las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aceptar la dimisión presentada por D. Demófilo de Buen Lozano de la Representación de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo, cargo para el que fué designado por Decreto de diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA
VILLARRUBIA

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimisión presentada por D. Alfonso R. Kuntz del cargo de Vocal del Consejo de Patronato provisional del Instituto Nacional de Previsión, para el fué designado en representación de los funcionarios de dicho organismo por Decreto de siete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA
Y VILLARRUBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Consecuencia obligada del Decreto de este Ministerio, fecha catorce de los corrientes (GACETA del diez y siete), en el cual se amplía el radio de acción del Servicio Nacional de Crédito Agrícola en el sentido de reconocer derecho a concertar préstamos con dicha entidad a las Asociaciones de campesinos y obreros de la tierra sobre garantía personal y prendaria de la cosecha en pie, es el dar intervención en la Comisión Ejecutiva que regula la concesión de estos préstamos a los genuínos representantes de dichas orga-

nizaciones, sin perjuicio de la total transformación que haya de operarse en el mencionado servicio para adaptarlo a las modalidades jurídicas y económicas que corresponden a la nueva estructura de la explotación rural.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará constituida de la siguiente forma: el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, como Presidente de la misma; el Jefe de la Sección administrativa del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo; un Abogado del Estado de la Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura, nombrado por el Ministro; el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura; el Jefe de Estadística y Economía Agrícola del Ministerio de Agricultura; un representante de las Asociaciones agrícolas de pequeños propietarios, arrendatarios y aparceros; otro de la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra, y otro de los Sindicatos de Campesinos afectos a la Confederación Nacional del Trabajo.

Los dos últimos Vocales serán designados por sus respectivas organizaciones nacionales dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA. En cuanto al representante de los pequeños propietarios y arrendatarios, lo será mediante elección verificada en este Ministerio de entre las entidades que se consideren con derecho a esta representación.

Estas entidades vienen definidas por su constitución pura, que debe tener fecha anterior al primero del año en curso. Para participar en la elección, que oportunamente será reglamentada y convocada, habrá de solicitarse en instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura en el plazo antes citado de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, acompa-

ñando a lo solicitado un ejemplar de sus Estatutos y una certificación del número y nombres de sus asociados, debidamente legalizada.

Será Secretario de esta Comisión y de la Junta, sin derecho a voto, un funcionario del Servicio Nacional de Crédito Agrícola que será designado por el Ministro.

El Presidente podrá delegar la presidencia en cualquiera de los Vocales de la Comisión Ejecutiva.

Artículo segundo. Quedan derogados los artículos de la disposición de 13 de Septiembre de 1934 y 19 de Diciembre del mismo año que se refieren a la constitución de esta Comisión Ejecutiva.

Artículo transitorio. Hasta el momento en que quede constituida la Comisión Ejecutiva en la forma que determina el artículo primero de este Decreto, continuará en sus funciones, con plenitud de facultades, la Comisión actual.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

—xxx—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO

Para contrarrestar en lo posible la anormalidad de las circunstancias en que se desenvuelve la vida del país, es preciso adoptar medidas extraordinarias que permitan atender con rapidez, eficacia y regularidad los servicios del Estado en la totalidad del territorio sometido al Gobierno de la República, a compás de las mudanzas de ocupación y dominio que se vayan produciendo durante el transcurso del período de guerra.

A tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Industria para que adapte la organización de los servicios de la Dirección general de Industria a las conveniencias del momento, ya cambiando la residencia de las Delegaciones provinciales, ya resolviendo que se agreguen a la demarcación de otras Delegaciones las provincias en que circunstancialmente el Gobierno civil esté desplazado de la capital o exista alguna autoridad delegada del Gobierno, disponiendo para ello, a los efectos reglamentarios, el traslado a nuevos destinos del personal de los servicios centrales y provinciales que considere indispensable.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria,
JUAN PEIRO BELIS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDEN

Habiéndose padecido error al nombrar al Director Presidente del Comité Ejecutivo del Consejo de Administración de la Compañía Trasatlántica,

Vengo en aclarar que dicho cargo lo ejercerá D. Eduardo Merín Domínguez en lugar de D. Eduardo Marín Domingo, como Jefe de Administración de primera del Cuerpo de Intervención civil de Marina.

Valencia, 23 de Enero de 1937.

BERNARDO GINER DE LOS RIOS
Señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

—xxx—

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en nombrar Consejero del Departamento de Farmacia y Suministros del Consejo Nacional de Sanidad a don Francisco Carreras Renra.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Sanidad y

Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MASE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero del Departamento de Farmacia y Suministros del Consejo Nacional de Sanidad ha presentado D. Antonio Azcón Cornel.

Dado en Barcelona, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Sanidad y

Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MASE

ORDEN

Habiéndose padecido error material en la inserción del extracto sumarial de la Orden de este Ministerio inserta en la GACETA del 31 de Enero último, se entenderá éste rectificado en el sentido de que las funciones traspasadas corresponden al Consejo Nacional de Asistencia social y no al de Tutela de Menores como por error se inserta.

—XXX—

Imp. F. Domenech, S. A.—Mar, 29, Teléfono 12.420.—Valencia.—Intervenido C. N. T.-U. G. T.